

ASISTENCIA ECONÓMICA A MUNICIPIOS
DIPUTACIÓN DE A CORUÑA
MATERIA : PRESUPUESTOS. CREDITOS EXTRAORDINARIOS y/o
SUPLEMENTOS DE CREDITO FINANCIADOS CON LIQUIDACIÓN DEFINITIVA
CONCEPTOS DELEGADOS DIPUTACIÓN GESTIÓN RECAUDATORIA
Año de Consulta : 2006

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de *BREOGÁN* tiene delegado en la Diputación la gestión y recaudación de la mayoría de los tributos locales. En Febrero la Diputación comunica al Ayuntamiento que la liquidación definitiva de los conceptos recaudados en el ejercicio 2005 es positiva, indicando la cuantía concreta.

¿Posibilidad de utilizarlo como fuente de financiación de créditos extraordinario y suplementos de crédito?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, art. 177.
- Real Decreto 500/1990, por el que se desarrolla el Título VI de la Ley de haciendas locales, arts. 35 al 38.
- Intervención General del Estado: Consulta nº 2/94 en relación con la financiación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito con nuevos o mayores ingresos. Publicación: *Boletín Informativo de la IGAE nº 14, año 1994.*

RESPUESTA

Primero. Nuevos Vs Mayores. Consulta 2/1994 IGAE

Una de las fuentes de financiación de los crédito extraordinario y de los suplementos de crédito son los "*nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente*".

Naturaleza de los ingresos : ***NUEVOS vs MAYORES*** : **Consulta 2/1994 de la IGAE:**

A) "***mayores ingresos***" a los excesos de derechos reconocidos sobre los importes presupuestados, por lo que es condición necesaria que los recursos en cuestión tengan previsión presupuestaria en el ejercicio correspondiente, es decir, que el código económico de imputación presupuestaria presente dotación económica".

B) "***nuevos ingresos***" se originan por figuras nuevas, no contempladas en el Presupuesto en vigor, es decir, que no tienen previsión presupuestaria :

1. Inexistencia de dotación económica en el código de la clasificación de los ingresos por naturaleza (artículo, concepto o subconcepto).

2. En el caso de ingresos que presentan una individualidad propia con respecto a otros de su misma naturaleza (así, contribuciones especiales, subvenciones finalistas, operaciones de crédito), la carencia de previsión presupuestaria vendrá dada por la ausencia de dotación específica para el ingreso en cuestión, dentro del código económico representativo del recurso.

Al configurarse la Liquidación con conceptos como *IBI, Vehículos, IAE y tasas de devengo periódico*, que son los que se han delegado para su gestión y recaudación en la Diputación, debe concluirse su naturaleza de ingresos previstos en el presupuesto corriente, con su correspondiente clasificación y dotación económica (caso 1 de la Consulta) y, por otro lado, no puede considerarse dicha mayor liquidación como un ingreso con individualidad propia respecto de los ingresos ya previstos en la dotación económica de su concepto presupuestario (caso 2 de la Consulta). Debe concluirse que procede tratarlos con la naturaleza de MAYORES INGRESOS y no nuevos ingresos.

La distinción entre "nuevos" y "mayores" : los **mayores** ingresos deben estar **recaudados**, mientras que a los **nuevos** les resultan exigibles los mismos requisitos que para figurar en el **Presupuesto** inicial de ingresos.

Consulta 2/94 IGAE : *"puede encontrarse en el hecho de que al modificar el Presupuesto con nuevos ingresos, se está fijando por vez primera la estimación del recurso para el ejercicio, mientras que si se trata de mayores ingresos, se están modificando previsiones ya establecidas, de forma que en relación con los "nuevos" resultan exigibles los mismos requisitos que para la fijación inicial de las previsiones de ingresos, mientras que para modificar las estimaciones de ingresos ya establecidas resulta exigible el máximo grado de ejecución del ingreso, es decir, la recaudación".*

Segundo. Art 37.2 RD 500/1990. *"en el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo aquéllos que tengan carácter finalista*

Por un lado, debe verificarse que la recaudación imputable a los conceptos de ingresos presupuestados, es superior a las previsiones consignadas inicialmente en el presupuesto de la Corporación (ya se utilice como criterios de presupuestación de los mismos el criterio de liquidación como el de caja)

Por otra parte en el expediente se **acreditará** que **los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo aquéllos que tengan carácter finalista**. Interesa destacar esta circunstancia a través de las siguientes consideraciones:

a) Debe verificarse que la "normal ejecución" de los conceptos de ingresos se predique no sólo de los conceptos correspondientes al supuesto concreto, sino a la ejecución del resto de los conceptos de ingresos ordinarios de carácter no finalista

b) Con carácter complementario, debe ponderarse la incidencia relativa del potencial hacendístico de cada concepto en relación a las consecuencias derivadas de la "desviación" que puede producirse respecto de su normal ejecución.

c) Finalmente, debe valorarse la fecha del análisis, ya que las certezas derivadas de la ejecución avanzado el ejercicio presupuestario, producen mayor garantía y seguridad que las previsiones proyectadas en los primeros meses del mismo

ACTUALIZACIÓN 2018

-Analogía respecto de otros conceptos de ingresos como los derivados de las liquidaciones (positivas) del Participación en los Tributos del Estado correspondientes a ejercicios anteriores.

-La actual regulación del artículo 12.5 de la LOEPYSE (los *ingresos* que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública) condiciona el alcance del artículo 177.4 del TRLRHL, de forma que cualquier modificación presupuestaria mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito financiada con mayores o nuevos ingresos recaudados sobre los totales previstos, siempre que sean ingresos no afectados, ha de tener por objeto la reducción del nivel de deuda : recaudación efectiva, ingresos no finalistas, estimación al cierre del ejercicio.